



Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima
Parte quejosa:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

En Colima, Colima, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Demanda de garantías

Por escrito presentado el uno de abril de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca,

solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Separación de juicios y admisión de demanda

El cinco del mes y año indicado, el citado órgano jurisdiccional registró la demanda con el número y, en razón de que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de ordenamientos legales correspondientes a municipios de diversas entidades federativas, ordenó la separación de juicios.

De la citada separación derivó el juicio 379/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien en proveído de doce de abril siguiente se avocó al conocimiento del asunto y lo admitió a trámite; precisó que la materia de estudio sería la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós no le reconoció el carácter de autoridad responsable a la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Colima, sino de particular en auxilio de la administración pública municipal; solicitó los informes justificados respectivos; dio la intervención que legalmente le corresponde a la representación social de la adscripción y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Ampliación de demanda

El trece de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, admitió la ampliación de demanda, por cuanto a la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo; solicitó los informes justificados respectivos; dio la intervención que legalmente le corresponde a la representación social de la adscripción y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Incompetencia

Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el referido órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio, pues consideró que la autoridad que debería conocer

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
70.69.66.20.63.6a.6e.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3e.49
22/06/23 10:40:14



Amparo indirecto
1416/2022-3

Lo anterior se corrobora con la impresión del pago, lo que constituye el acto de aplicación aquí combatido, documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley.

En esa tesitura, se colige que fue la parte quejosa quien de *motu proprio* realizó el pago de los derechos de alumbrado público.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veintisiete de junio de dos mil siete, que resolvió la contradicción de tesis 91/2007-SS, y determinó que los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general se atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a las autoridades fiscales, cuando tales actos derivan de la actitud del particular frente al mandato legal, a menos que sean producto de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Máxime, cuando en el caso, no existe prueba alguna que demuestre que dicha autoridad haya hecho los actos que refiere la parte quejosa; en cambio, de las pruebas aportadas, como ya se dijo, se advierte que fue la parte impetrante de amparo quien se autoaplicó la norma por imperativo de ley, ya que fue ésta quien pagó el tributo combatido.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 367; cuyo rubro y texto son:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de

impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora”.

Sin que la conclusión anterior pugne con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues ello no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino al propio particular en su carácter de auxiliar de la administración pública.

Por lo tanto, el pago hecho por el contribuyente, al autoliquidarse éste por imperativo de ley, además de ser válido para combatir la norma aplicada, puede ser combatido válidamente por la aplicación de los preceptos legales cuyas hipótesis se materializaron en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 294; que dice:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. *La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”*

Por tanto, se desvirtúa la certeza del acto reclamado al Tesorero responsable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley, se **sobresee** en el juicio en relación con los actos reclamados al

V. EXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables

Estado de consistientes en la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, Colima, numerales 1, 2 y 3, así como de la Ley de Hacienda del referido municipio, arábigos 90, 91, 92, 93 y 94, pues así lo manifestaron al momento de rendir su informe justificado; por no ser objeto de prueba al estar publicados en el Periódico Oficial de esta entidad.

Tiene aplicación, por el sentido que la orienta, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J. 65/2000**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto del dos mil, página 26, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

VI. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PARTES.

Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador federal debe analizar las causas de improcedencia que aleguen las partes, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.

Así, la **Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima** refiere que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que respecto a la **Ley de Ingresos** del referido municipio, por lo que ve a su naturaleza como heteroaplicativa, no se hizo valer dentro del término de quince días posteriores al acto de aplicación, pues ya se había generado un adeudo anterior correspondiente a la presente anualidad, así como pagos previos, por lo que la liquidación que se pretende considerar como primer acto de aplicación no lo constituye; por tanto, la quejosa ya era sabedora del acto reclamado al haber efectuado pagos



prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

De conformidad con el primer párrafo de este precepto, el plazo genérico para impugnar cualquier acto de autoridad es de quince días, excepto en aquellos supuestos enumerados en las fracciones I, II, III y IV, de los cuales prevé un plazo distinto.

En el caso, el acto reclamado es un acto que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en las citadas fracciones del precepto en estudio, **pues se reclama una norma con motivo de su primer acto de aplicación** por lo que su impugnación se rige por el plazo genérico de quince días, de modo que resta determinar la forma en la cual debe computarse.

El artículo 18 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

En términos de esta disposición los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo se computarán a partir del día siguiente hábil, al en que:

- a) Surta sus efectos la notificación de la resolución o el acuerdo impugnado, conforme a la ley que lo regula.
- b) La parte quejosa conozca los actos reclamados.
- c) La parte quejosa se ostente sabedora de los actos que le agravian o de su ejecución.
- d) Entre en vigor las disposiciones de carácter general reclamadas (autoaplicativas).

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

La parte quejosa manifestó como fecha de aplicación de las normas combatidas el **once de marzo de dos mil veintidós** en que se efectuó el pago del recibo de energía eléctrica en el que consta el cargo por el **Derecho de Alumbrado Público**.

Para acreditar lo anterior, exhibió, bajo protesta de decir verdad, impresión del recibos por el periodo de facturación de **febrero de dos mil veintidós**, relativo al servicio

únicamente por el establecimiento en (acto de aplicación), según se corrobora con la documental recabada por el Juzgado homólogo a la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la empresa quejosa, así como de la constancia de pago de servicios de **once de marzo del presente año**, por el importe correspondiente al periodo de facturación que ampara el citado recibo; documentales a las cuales en su conjunto, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los numerales 197, 203, 210A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, que dice:

“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión”.

Consecuentemente, el supuesto para computar el plazo que tuvo para promover la demanda de amparo es el descrito en el inciso c). Así, el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, a partir del **quince de marzo y feneció el seis de abril del año en curso**, sin contar sábados ni domingos por ser inhábiles, ni el día **veintiuno de marzo**, el primero al haber sido declarado inhábil, como lo dispuso el Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, si la demanda de amparo se presentó el **uno de abril de dos mil veintidós**, a través del portal de servicios en línea del Consejo de la Judicatura Federal, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, debe concluirse que su presentación resultó oportuna; y, por ende, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada.

No pasa inadvertido que ha pagado el consumo de energía eléctrica relativo a periodos anteriores al que hace valer como primer acto de aplicación de las leyes que califica de inconstitucionales.

Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para considerar procedente el juicio de amparo, pues aun cuando es verdad que de ese documento se desprende que la parte quejosa realizó el pago por el consumo de energía eléctrica y, por ende, que pudiera inferirse que también pagó los derechos de alumbrado público en la presenta anualidad correspondientes al periodo de inicio de año, tal circunstancia no significaría necesariamente que haya consentido la norma hacendaria, pues para ello **es necesario que en el aviso-recibo correspondiente se haya expresado el sustento legal de tal actuación**, o bien, **que esté plenamente demostrado que desde ese momento la parte quejosa sabía o se enteró del fundamento legal del acto de aplicación.**

Sustenta esta consideración, en lo conducente, la **jurisprudencia 2a./J. 52/2004**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo en visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 557, que dice:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
1416/2022-3

Por tanto, y como las responsables no ofrecieron medio de convicción alguno para demostrar que con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo la quejosa ya tenía conocimiento del fundamento legal para el cobro del derecho por alumbrado público, circunstancia que debe estar fehacientemente y no inferirse con en base de presunciones, se considera infundada la causa de improcedencia en estudio.

Por último, también es importante destacar que, contrario a los argumentos hechos valer por la responsable, la parte quejosa controvertió de manera conjunta la Ley de Hacienda, con la Ley de Ingreso del municipio de Manzanillo, Colima, al momento de ampliar la demanda, en virtud de la vista dada en autos.

Sobre esta forma de impugnar normas jurídicas, conviene exponer que conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible reclamar normas jurídicas que guarden una íntima relación, no obstante que la parte quejosa acredite sólo el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una, pues le provocan un perjuicio en su esfera jurídica al conjuntarse como un sistema o unidad normativo.

Esa unidad normativa consiste esencialmente en que las normas en cuestión se relacionen directamente entre sí, casi indisociables en lo referente a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente que regulan. En otros términos, las normas reclamadas que sólo constituyen entre sí una mera referencia, mención o correlación con otras, no constituyen un verdadero sistema normativo.

En ese sentido, cuando hay esa unidad o sistema normativo y se declare inconstitucional una de las normas que la conforman, necesariamente incidirá en las demás en su sentido, alcance o aplicación.

Así se afirma en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio del 2008, página 400, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara

la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.”

En el caso de los derechos por servicios —como en el caso del derecho de alumbrado público—, por regla general, sus elementos están previstos en una ley tributaria específica; mientras que la ley de ingresos marca la pauta para la aplicación de esos derechos, al prever las cantidades que durante un ejercicio fiscal deberá percibir el municipio por cada uno de los conceptos de contribuciones establecidas en la ley tributaria específica, consistentes en impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, recursos federalizados e ingresos extraordinarios. De ahí que el efecto legal que produzca el tratamiento jurídico a la ley de hacienda municipal reclamada mediante el amparo repercutirá en la ley de ingresos respectiva, lo que denota que entre ambas existe un vínculo que permite considerarlas como una unidad; es decir, un sistema normativo.

Consecuentemente, si contrario a lo que afirma la responsable, en el presente juicio de amparo la parte quejosa **reclama ambas normas como un sistema normativo y no sólo una de ellas**; además, tomando en consideración que atento al criterio que cita en su informe justificado el juicio de amparo sólo es procedente contra la Ley de Ingresos que anualmente fija una tasa, aun cuando no se hubiera impugnado oportunamente la Ley de Hacienda respectiva por ser ésta la que establece los demás elementos del tributo, **debe desestimarse la causa de improcedencia que se analiza.**

Además, aun cuando la parte peticionaria de **garantías no hubiera reclamado de manera destacada algún ordenamiento legal**, este Juzgado de Distrito estaría facultado para incluir en el estudio de fondo, el análisis de normas que no formaron parte de la *litis*, **cuando se encuentren estrechamente relacionadas con la materia de la impugnación**, por ser un sistema normativo, atento a lo que se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas".

Por otra parte, el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en representación de la Gobernadora**, señala que el presente juicio de amparo es improcedente, porque contra el acto que se le atribuye, consistente en la publicación, se actualiza la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracción III y VIII,

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
70.65.66.20.63.64.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3e-99
22/06/23 10:40:14

ambos de la Ley de Amparo, pues alude la quejosa no lo reclama por vicios propios.

Los preceptos legales mencionados, disponen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)*

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios (...).”*

La anterior causa de improcedencia, es **fundada**, porque cuando la parte quejosa reclame el refrendo o la publicación de alguna ley deberá señalar a las autoridades que realicen dichos actos cuando sean impugnados por vicios propios, pues de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente.

En el caso, del análisis de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa no formula concepto de violación en contra de la orden de publicación de la norma reclamada, de manera que el juicio de amparo resulta improcedente en contra de esos actos atribuidos a la **Gobernadora del Estado** - -

Consecuentemente, se **sobresee** el juicio de amparo en relación a la citada autoridad, de conformidad con el artículo **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo, al actualizarse plenamente la causa de improcedencia invocada.

Para justificar dicho aserto, es importante precisar que quien ahora resuelve considera que la promulgación y la publicación de las leyes no son actos distintos, sino que se emplean como sinónimos, acorde a lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, página 224, con registro 232553, del tenor siguiente:

“PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.

La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista

**Amparo
indirecto****1416/2022-3**

una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución”.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes ni este juzgador aprecie de oficio la configuración de alguna, entonces el juicio de amparo es procedente contra las normas jurídicas reclamadas, de manera que a continuación analiza su constitucionalidad.

1. Síntesis de los conceptos de violación

La parte quejosa alegó que los preceptos de los ordenamientos jurídicos reclamados vulneran el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 5°, inciso a), de la Constitución Federal, porque invaden las atribuciones de la Federación que corresponden al Congreso de la Unión, respecto de las materias que le son reservadas en exclusiva, ya que los numerales combatidos establecen la causación, determinación y cobro de un gravamen por el servicio de alumbrado público **mediante la aplicación de tasas que sólo pueden ser fijadas por la Federación.**

Asimismo, adujo que los artículos reclamados violan las garantías de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque no toman en cuenta el costo global del servicio que presta el municipio, **sino un elemento ajeno como es el consumo de energía eléctrica**, pues al tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de la contribución y su base.

2. Resolución de este juzgado.

Este juzgador analizará en primer término el argumento donde se aduce violación al principio de **legalidad tributaria**, por ser de estudio preferente de acuerdo a la técnica de elaboración de sentencias en materia de amparo indirecto contra normas tributarias.

Con objeto de verificar si el concepto de violación propuesto es fundado, en primer lugar se expondrá lo relativo a las normas constitucionales que se estiman violentadas; posteriormente, se analizará el contenido de los artículos reclamados; y, hecho lo anterior, se determinará si asiste razón a la parte quejosa.

Los artículos 73, en sus fracciones X y XXIX, punto 5o, inciso a), y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XXIX. Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...].

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. [...].”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

De la intelección de ambos preceptos se colige que el Poder Constituyente estableció a favor del Congreso de la Unión la reserva expresa de facultades para legislar en materia de energía eléctrica y en específico para establecer contribuciones especiales en ese rubro, de manera que a los Estados miembros de la Federación está vedado legislar en ese tema; es decir, las legislaturas de los Estados no pueden establecer ninguna carga tributaria en materia de energía eléctrica, sin importar la denominación que le asignen, ya que de hacerlo estarían invadiendo atribuciones exclusivas del Poder Legislativo Federal.

Establecido el contenido del artículo constitucional que la parte quejosa estima conculcado, se procede a analizar, en lo que interesa, **Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima**, relativa al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en lo que interesa, el contenido de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de los cuales establecen:

“ARTÍCULO 90. Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

“ARTICULO 91. Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos



de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

“ARTICULO 92. Es base para el pago de este derecho:

I. I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

[...].”

“ARTÍCULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

[...].”

“ARTÍCULO 94. El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

[...].”

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, relativa al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en sus artículos 1º, 2º y 3º dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El Municipio Libre de Manzanillo, Colima, percibirá en el ejercicio fiscal 2022 la cantidad de \$1,276´038,789.13 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos convenidos, que a continuación se detallan:

ARTÍCULO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar, calcular y recaudar las cantidades que, conforme a la presente ley, se pretendan cubrir a la Hacienda Municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las recaudadoras del Municipio entregando el recibo oficial de pago, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto y expedirán recibo provisional en los casos que sea procedente. Se podrán recibir pagos mediante cheques personales sin certificar, debiendo ser de la cuenta del deudor, librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la oficina recaudadora y serán

Amparo indirecto
1416/2022-3

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
70.6a.56.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3a.69
22/06/23 10:40:14

recibidos salvo buen cobro, en términos del artículo 23 del Código Fiscal Municipal.

Queda prohibido a los servidores públicos de la Hacienda Pública Municipal y de su organismo descentralizado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, recibir en pago de contribuciones a que se refiere la presente Ley o aquellas que se desprendan de normas tributarias especiales en el ámbito municipal, las cédulas de pago o billetes de depósito provenientes de las Oficinas de Depósitos y Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Colima, cuando no deriven de una garantía del interés fiscal. Queda igualmente vedado afectar los sistemas de cobranza producto de esas consignaciones. Se constituye como recibo oficial, aquel documento público que expide el ente municipal a favor de los contribuyentes quienes cumplen con las contribuciones a su cargo, en términos de los artículos 12, último párrafo y 75 del Código Fiscal Municipal, ya que es un documento fehaciente con el que se acredita el entero de la contribución, sin que ningún otro documento desacredite lo asentado en el recibo oficial.

ARTÍCULO 3.- *Los ingresos que recaude el Municipio en cumplimiento de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y depositarán en cuentas bancarias productivas a su nombre, el día hábil inmediato posterior al de su recaudación, salvo alguna situación extraordinaria que lo impida, de lo cual se tendrá que dar aviso inmediato al Órgano Interno de Control Municipal. Sólo se podrá disponer de los recursos recaudados, en los términos del Presupuesto de Egresos Municipal aprobado por el Ayuntamiento y con base en las disposiciones legales aplicables.*

(...)"

Estos preceptos prevén la causación, determinación y cobro de un gravamen por el servicio de alumbrado público, el cual se calcula tomando como base el consumo de energía eléctrica.

Además, se establece la facultad del de recaudar ingresos por concepto de derechos (como el de alumbrado público), así como lo relativo a su concentración y destino.

Como se ve, el Congreso del Estado de Colima estableció un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, al fijar aspectos relativos a quiénes deben ser considerados como sujetos obligados de la contribución, la época de pago, **las tasas aplicables** y la base para su determinación; asimismo, se establece que lo recaudado por este concepto se destinaría a costear el servicio de alumbrado público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

En relación con el tema de las tasas que fija el Congreso del Estado para calcular el derecho de alumbrado público que se reclama, es importante mencionar lo siguiente:

En uso de sus facultades constitucionales para legislar en materia de energía eléctrica, el Congreso de la Unión emitió la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, así como la Ley de la Industria Eléctrica que abrogó a la primera las mencionadas.

Ahora bien, en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se establecía, en sus artículos 1º, 30 y 31, lo siguiente:

“Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. [...]”

“Artículo 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.”

Como se puede advertir, el hecho de que correspondiera exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, otorgaban a la Federación competencia relativa al abastecimiento o prestación del servicio público de energía eléctrica, **lo que comprendía el establecimiento de las**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

[...].”

“Artículo 138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

IV. La operación del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

[...].”

“Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.”

Como se desprende de estos numerales, la nueva ley establece claramente que el Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica constituyen áreas estratégicas del Estado Mexicano, por lo que éste mantendrá su titularidad, aspecto que es reiterado expresamente en el artículo 7, cuando establece que **“las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal”**, por este motivo la Federación, al igual que en la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene a su cargo el establecimiento de la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, por conducto de Comisión Reguladora de Energía.

Tomando en cuenta lo anterior, es dable concluir que las tasas y cuotas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, para cobrar a los usuarios por el servicio de alumbrado público

Amparo indirecto 1416/2022-3

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.d9
22/06/23 10:40:14

inciden en las tarifas cuya emisión eran competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (vigente hasta el once de agosto del dos mil catorce), y que en la actualidad competen a la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que en este aspecto **existe una invasión de la autoridad local en las atribuciones que en exclusiva corresponden a la Federación.**

Es aplicable al tema el criterio que adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 25/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1416/2022-3**

Por lo expuesto, se concluye que los artículos de las leyes tildadas de inconstitucionales resultan violatorios del artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), constitucional, que establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar, y particularmente para establecer contribuciones, en materia de energía eléctrica.

Al ser **fundado** el concepto de violación formulado por la parte quejosa examinado en el presente considerando y suficiente para conceder el amparo y la protección de la justicia federal, es innecesario entrar al estudio de los argumentos restantes, como la violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consignados en el artículo 31, fracción IV constitucional, ya que aun de resultar fundados de ninguna forma variarán el sentido de la presente sentencia ni obtendría el quejoso un beneficio mayor.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 168, publicada en la página ciento trece, del Tomo VI, Materia Común, del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que para consulta aparece bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

3. Efectos del amparo

En virtud de lo anterior, este juzgador concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

A. Que se le desvincule de la observancia y, por ende, no se le apliquen los preceptos declarados inconstitucionales, hasta en tanto no se reformen.

B. Que la autoridad que haya recibido el pago por el concepto de derecho de alumbrado público, del servicio de energía eléctrica señalado con el número de servicio respecto del establecimiento en

Colima, lo restituya, **debidamente actualizado**; no sólo la cantidad enterada con motivo del acto de aplicación, sino también las que de manera subsecuente o futura se hubiesen pagado después del acto de aplicación, **con la limitante de que se trate exclusivamente de las relativas al ejercicio fiscal de dos mil veintidós relativas al municipio de Manzanillo, Colima.**

Sustenta esta determinación la **jurisprudencia 2ª./J. 188/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido".

De igual manera, se invoca la tesis de 2ª.XXXII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 277, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia



cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición”.

Por lo expuesto y fundado, se

Amparo indirecto
1416/2022-3

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las autoridades y actos, por los motivos precisados en el apartado IV y VI de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

_____ , por los motivos señalados en el punto 2 y para los efectos indicados en el punto 3, ambos del apartado VII de esta sentencia.

♦ Generación de oficios.

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio	Destinatario
18727/2022	CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18728/2022	GOBERNADORA DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18729/2022	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18730/2022	TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18731/2022	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Con los cuales se ordena notificar a sus destinatarios.
Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Edgar Miguel Lobato Zepeda, secretario quien autoriza y da fe. Esta sentencia se termina de engrosar el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por así permitirlo las labores de este juzgado.

EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3.e.49
22/06/23 10:40:14

OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
IZAMAR	OMAR	EDGAR MIGUEL	C/o	GRIS	ELDA ANOTADO	KENIA CAPTURADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
39574902_2424000031306885002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR MIGUEL LOBATO ZEPEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.3e.d9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/22 18:36:21 - 05/12/22 12:36:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e f0 a7 00 d1 e3 98 bf 5d a6 2d e5 8a d4 2a fe 33 a6 f4 1a 65 af 54 57 55 a1 3a 20 f2 69 c3 67 10 79 cf d1 ec 74 1c 2d a3 6b 60 82 60 7d c3 a9 36 b7 f5 97 63 f7 07 e2 c7 78 4e 9e 07 89 5e b6 49 6c 76 55 86 dc 9d 70 33 34 02 5c b9 57 2d 74 93 7d 05 4d bd 97 92 18 4c 07 a6 b3 be 92 9b 98 b6 0b 56 bb b1 30 3d 37 77 b5 9c 8d 8f 21 0c c1 44 81 8f a2 74 fb 72 91 3e 29 93 48 4a cc 1c 4a 7e 9a e6 3b 84 6a 8a c1 71 6f c9 d9 9f 09 b7 1c 5e 16 7e 6b 1c 0f ad 99 b1 d9 db 2c ec 19 c6 af eb d8 25 de 49 52 f7 3e 0a b1 90 07 13 ac 73 cc 2d f3 98 e5 a9 15 82 bb 78 7b 6b 98 2f 8c a3 2b b4 88 c2 e8 73 26 f6 f2 6d cd c3 07 1c 10 48 fe 22 ba a5 c0 1f 1d 2c f5 e6 3f 17 2b 12 a5 32 39 24 3b 10 ce ed 5c 8c e9 f8 ab ec b3 c0 d5 24 67 f2 61 76 f7 90 c8 92 67 9d a1 81 4d 19 cf 96 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/22 18:36:21 - 05/12/22 12:36:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/22 18:36:21 - 05/12/22 12:36:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	21369984			
Datos estampillados:	S+CFM8Wz54t7aXFVcs/eIDZIB8=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/22 19:09:18 - 05/12/22 13:09:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1e fe 19 d9 06 46 b7 08 99 fd 9a 60 37 df 1b eb 25 5e 8f 3f 8e 23 b0 a8 d1 ad d8 71 2e ac 5f 24 65 21 bd 5a d3 ba 83 5a 00 1f a4 52 a2 80 2e 66 58 d0 a8 85 ae aa 6a 53 46 d0 03 d5 a4 f5 12 c9 e3 53 ca a7 7c a7 97 5e cf 5d d3 94 b5 18 5c 8a 0e cd a8 e7 5b f5 7d f7 45 e9 f1 6a 8a 07 4c 0c e6 d1 0c 66 bf 03 59 02 c2 c1 5b 51 44 4b bb 91 ec 99 84 c3 bb 61 03 eb af e3 10 e8 89 33 c3 c7 1f 18 6e 1f cd 7f 6a 64 4f b7 c3 83 2b 11 27 9e 86 9f 8c d2 fa 1f d7 0d 3c e5 94 a8 26 1c d5 1d 6a 15 d1 e2 d1 3d fd 18 9a d9 06 2d 52 f8 89 74 22 0d d8 bd 33 8a ac 2d 36 ce 22 58 36 48 76 e1 dd 40 aa a3 fa bf 55 e4 ff 94 19 7f e9 a9 46 8b 46 3d a1 68 9b 43 28 19 eb bc c7 49 5c d9 dd d0 55 96 59 cc 82 0d e8 22 8c bd b9 cb ab 3f ab 72 b1 ef 04 dd ea eb 21 f5 60 55 df 04 b2 de 8d d7			
OCCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/22 19:09:18 - 05/12/22 13:09:18			
Nombre del respondedor:	OCCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/22 19:09:19 - 05/12/22 13:09:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	21394607			
Datos estampillados:	AVgbBJrmV6mizgKroW0EcfywIR0=			



